

Carlos Urenda Aldunate - Gerente General

### **Consejo Minero**

En respuesta a las observaciones recibidas con fecha 13.11.2024 se comunica lo siguiente:

1.- El establecimiento de un valor de tolerancia permitida de + 5% para las exportaciones de concentrados de cobre, así como su metodología para calcularlo, no cumplen con los criterios de objetividad, neutralidad y cuantificación que se establecen como necesarios en el Considerando 3 de este proyecto de resolución.

Fundamentos de la afirmación anterior:

- Como señala el Considerando 4: “Los distintos tipos de concentrados mineros existentes, incluyendo el concentrado de cobre, son mercancías de naturaleza fisicoquímica específicas, con distintos elementos componentes que requieren procesos complejos de medición, en lo que se refiere al contenido de los minerales que lo componen, lo cual incide en su valor”.

#### **R: Se está en conocimiento al respecto.**

- Lo anterior se acentúa en algunas faenas mineras dentro de las cuales existe una heterogeneidad mayor de sus concentrados respecto del promedio, en exportadores con alta variabilidad de producción o blending, y en los casos en que se exportan lotes desde bodegas conjuntas (commingled) que en su lugar de destino se distribuyen a más de un comprador.

#### **R: Se está en conocimiento al respecto.**

- Debido a los bajos contenidos de metales preciosos en concentrados de cobre en Chile y considerando la precisión de los procedimientos de laboratorio, las cifras arrojan que el oro y la plata dentro de los concentrados de cobre en general exceden con creces el equivalente al límite de + 5% . Es más, entre el oro y la plata también existe un rango amplio.

**R.: La tolerancia a la cual se refiere la resolución se aplica a la diferencia entre el valor declarado (ya sea en el DUS LEG para operaciones a firme o en el DUS IVV para operaciones distintas a firme) y el valor recalculado por aduana utilizando los resultados de análisis químico de las muestras obtenidas en procesos de supervisión de embarque.**

- No se acompañan al proyecto de resolución antecedentes para fundamentar el + 5% como valor de tolerancia. De hecho, está bajo lo indicado por la Norma ISO 10378 Versión 2016 vigente y la NCh 17025: 2017.

**R.: Las normas mencionadas no se adjuntan, porque la tolerancia indicada en la resolución no se refiere a diferencias en contenido sino a diferencias en el valor.**

- El Servicio Nacional de Aduanas (SNA) utiliza un compósito que normalmente aplica para 10.000 TMH, mientras que los exportadores realizan análisis lote a lote, aproximadamente cada 500 TMH, lo que arroja valores mucho más precisos. Esto se hace más manifiesto en concentrados con alta variación en calidad lote a lote. Los procedimientos de muestreo y determinación de análisis no recomiendan la determinación de los metales contenidos en base a un compósito para lotes de 10.000 TMH; existe una relación entre la variabilidad del concentrado y el tamaño máximo de lote a muestrear.

**R.: Lo planteado no es materia de la resolución.**

- Es un estándar internacional de la industria el que los análisis finales se obtengan a partir de muestras obtenidas ya sea en origen como en destino, luego de un intercambio de informes entre las partes Y, a veces, pasar por un proceso arbitral, utilizando como árbitro a laboratorios independientes de renombre mundial.

**R: Se está en conocimiento al respecto.**

- El SNA, aparentemente, usaría para determinar el valor final análisis de un compósito en origen y pesos finales en origen. Respecto del peso, es necesario considerar que en general en origen estos son determinados por medios dinámicos e incluso mediante draft Survey los cuales a veces tienen mayor imprecisión que aquellos determinados en destino mediante métodos estáticos y sofisticados procesos de toma de muestra (ejemplos Japón, Corea, Europa). También es necesario considerar que durante el viaje a destinos lejanos con alto Transit Time el concentrado de cobre sufre un proceso de oxidación que se refleja tanto en pesos como contenidos de cobre. En muchos casos el peso y toma de muestra en destino es de mejor calidad y precisión y representatividad que aquellos tomados en origen.

**R.: El recálculo del valor de la operación se hará con sujeción a las condiciones contractuales, tomando en cuenta las mismas consideraciones, y el resultado del análisis químico que practique este Servicio, el cual es obtenido a partir de una muestra que fue supervisada en un proceso de fiscalización.**

- Debe tenerse en cuenta que las empresas realizan sus análisis en laboratorios certificados por el Instituto Nacional de Normalización y registrados en el SNA, o en centros internacionales de gran prestigio. En el caso de aduana no queda claro que deba usar laboratorios certificados o procedimientos adecuados para la toma de muestra y análisis de contenidos.

**R. Lo planteado no es materia de la resolución**

- En conclusión, presenta más problemas que beneficios el establecer un valor específico de tolerancia para la exportación de concentrados de cobre, y, de persistirse en esta idea, el porcentaje determinado debiera ser bastante superior a + 5% y considerablemente más alto a este guarismo respecto del oro y la plata contenidos.

**R.: La tolerancia indicada en la resolución no es respecto de las diferencias en los contenidos de cobre, oro, plata, sino a la diferencia del valor declarado respecto del valor recalculado por aduana al aplicar los resultados del análisis de la muestra obtenida de las supervisiones de embarque realizadas, conforme a las condiciones contractuales.**

2.- No tiene sentido presentar una Solicitud de Modificación de Datos Aduaneros (SMDA) cuando no se excede el límite de tolerancia establecido.

Fundamentos de la afirmación anterior:

- En el Considerando 2 se dice que “estas tolerancias serán para el solo efecto de librar de la sanción”. Por esto, no correspondiendo sanción, pierde sentido obligar a presentar una SMDA.

**R.: La SMDA resulta exigible conforme a las normas reglamentarias y legales y tiene por objeto que el documento aduanero refleje el valor definitivo de la operación, lo que resulta relevante para las bases de datos y estadísticas que debe mantener este Servicio.**

- En la práctica, el Informe de Variación al Valor (IVV) ya considera las leyes finales, y en la documentación que se adjunta estas de detallan.

**R.: Precisamente, en aquellas operaciones en que exista IVV, la comparación será entre el valor declarado en el IVV y el valor recalculado por el Servicio.**

- En un momento en que el país necesita reducir los tiempos de tramitación y racionalizar los permisos, exigencias que no aportan realmente deben evitarse más que nunca.

**R.: Atendido a que se trata de una fiscalización a posteriori, no afectará los tiempos de tramitación de las operaciones.**

Saludos,

**Servicio Nacional de Aduanas**